PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ X. c/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101068 – Año 2024 – Carpeta Judicial N.° 6129 OJ Esquel).----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas, Andrés Giacomone y Silvia Alejandra Bustos, dicta sentencia en los autos caratulados «**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ <Persona 1> <Persona 2>, <Persona 4> c/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101068 – Año 2024 – Carpeta Judicial N.° 6129 OJ Esquel).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 311: Napolitani, Vivas, Giacomone, Raidan, Bustos y Banfi Saavedra.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. **Antecedentes**

El juez penal de <Persona 6>, mediante la sentencia N.° 2104/2024, dictada el 23 de septiembre de 2024, sobreseyó a <Persona 9>, a <Persona 7> y a <Persona 4>, por los hechos calificados como defraudación por administración fraudulenta imputable al primero de los nombrados, en carácter de autor, y a los otros dos mencionados, en carácter de partícipes primarios, concurriendo idealmente en el caso de <Persona 2> con el delito de balance falso (artículos 45, 54, 173, inciso 7° y 300, inciso 2° del Código Penal),

por no adecuarse los hechos a una figura legal (artículos 284, 285, inciso 3°, 286, 295 y 298 del Código Procesal Penal).

II. La decisión judicial fue impugnada por los asociados de la <Persona 18>, <Persona 1> y <Persona 3>, y por los representantes del Ministerio Público Fiscal de Esquel.

III. **Hechos atribuidos**

El Ministerio Público Fiscal describió los hechos en los términos que se transcriben a continuación, conservando la redacción original (fs. 212 vta. y 213; hojas 4 y 5 de la sentencia N.° 2104/2024).

Ocurrido en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, en circunstancias en que <Persona 9> actuando como administrador de los fondos de la <Persona 19>, de los empleados de la <Persona 20>., rol que cumplía por una situación de hecho, funcionando ésta como agente de retención de la cuota mensual de dicha <Persona 19> y ayudas económicas otorgadas como créditos que solicitaban los empleados asociados a la <Persona 19> y otros descuentos, durante los períodos comprendidos en los siguientes años: 2019, 2020, 2021 y 2022, procedió, abusando de la confianza dada por los afiliados y quebrantando el deber de fidelidad respecto del manejo, administración y cuidado del patrimonio confiado, a disponer a su arbitrio de los fondos recaudados en concepto de operaciones crediticias por ayuda <Persona 19>, incluido

capital e intereses, por un monto de aproximadamente ciento nueve millones seiscientos veintiocho mil setecientos veintidós pesos con veinte centavos ($109.628.722.20), ocultando la registración de los mismos de los estados contables, y omitiendo su depósito bancario y en particular lo producido en concepto de intereses por un monto de veinticinco millones, ciento setenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos ($ 25.174.163,94) en la cuenta de la <Persona 19>, otorgándole un destino incierto, perjudicando así los intereses de dicha <Persona 19> y obteniendo para sí un lucro indebido.

Cabe señalar, que dicho dinero debió haber ingresado a la mutual, vía transferencia bancaria o de cualquier manera que habilitara una debida registración de dicho ingreso, de manera transparente para habilitar el debido control de los afiliados, de los montos que les eran retenidos directamente desde sus sueldos, el día de cobro. El no haber ingresado dichos intereses perjudicó el patrimonio de la mutual y otorgó el lucro indebido al administrador. El modo en que se realizó no sólo generó perjuicio a los afiliados, sino que no permite conocer el destino que se le diera a ese monto de dinero. <Persona 9>, en los hechos, actuaba como administrador de los fondos, sin perjuicio de no tener en estos períodos el

cargo de tesorero de la mutual, manejando a su arbitrio el dinero de la mutual, actuando las secretarias de la entidad, y empleadas de la cooperativa <Persona 12> y <Persona 14>, bajo sus órdenes. Resulta de importancia que <Persona 9> en la cooperativa detenta el cargo de jefe del área de personal, razón por la que laboralmente las nombradas en la cooperativa eran subordinadas.

2) Hecho ocurrido en ésta ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, en circunstancias en que <Persona 4>, en su calidad de auditor como contador público de la <Persona 19>, conformada por los empleados de la <Persona 20>., durante los ejercicios comprendidos en los siguientes años: 2019, 2020, 2021 y 2022, procedió a confeccionar, auditar balances falsos e informar a la asamblea de afiliados con falsedad, la situación económica de dicha <Persona 19>, ocultando la registración de operaciones crediticias por ayuda mutual, incluido capital e intereses, por un monto de aproximadamente ciento nueve millones seiscientos veintiocho mil setecientos veintidós pesos con veinte centavos ($109.628.722.20), en particular los intereses de dichas operaciones por un monto de veinticinco millones, ciento setenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos ($25.174.163,94) montos que no cuentan con su correlato en los Estados Contables.

Este accionar esa una colaboración necesaria en la maniobra delictiva realizada por <Persona

9>, como administrador de los fondos de la <Persona 19>. Con tal colaboración habilitó que <Persona 9> dispusiera del dinero de los afiliados a la <Persona 19>, sin ingresarlo al circuito contable y bancario, privándoles de poder controlar y de disponer o beneficiarse con los intereses de dichos fondos, siendo justamente el bien común los fines de la <Persona 19>. Cabe señalar que de esta manera se habilitaba el uso de los fondos de la <Persona 19> para fines desconocidos, y se manejaban dichos fondos como si fueran propios, cuando eran de todos los afiliados de la <Persona 19> y debían ser destinados al bien común y transparentados en los estados contables y cuenta bancaria, causando así con ese lucro indebido un perjuicio a la <Persona 19>.

3) Hecho ocurrido en la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, en circunstancias en que <Persona 7>, actuando como tesorera de la <Persona 21>, durante los ejercicios comprendidos en los siguientes años: 2019, 2020, 2021 y 2022, cambio por el dinero en efectivo de la recaudación de la Cooperativa, la mayoría de los cheques que la cooperativa libraba por los descuentos que les realizaba a los empleados de sus sueldos el día del cobro de los haberes por diferentes conceptos que debían abonar a la mutual, facilitándole el dinero en efectivo, a quien administraba los fondos de la mutual, <Persona 9> quien le otorgaba

un destino incierto, por un monto aproximado de setenta millones, ochocientos cinco mil ocho pesos con noventa y cinco centavos (70.805.008,95). Eso lo llevaba a cabo sin ser autoridad en la mutual, y el producido se guardaba en una caja fuerte ubicada en la oficina de <Persona 9> dentro de las oficinas de la cooperativa, siendo éste, quien tenía a disposición el manejo de ese dinero, el cual no ingresó a las cuentas de la mutual, ni estaba reflejado en los estados contables. Dicho accionar forma parte de una colaboración necesaria, de la maniobra delictiva realizada por <Persona 9>, quien también actuada en connivencia dolosa con el <Persona 5>, quien confeccionaba, auditaba e informaba los balances falsos. Esta maniobra permitía a <Persona 9> disponer del dinero de los afiliados a la <Persona 19>, obteniendo para sí un lucro indebido, sin ingresarlos al circuito contable y bancario, privándoles de poder controlar y de disponer o beneficiarse con dichos fondos, siendo justamente el bien común los fines de la <Persona 19>.

IV. **Las impugnaciones extraordinarias**

1. La presentación de la querella se encuentra cosida entre las hojas 220 a 227. Los impugnantes, de manera preliminar, argumentaron a favor de su legitimación para recurrir. Luego, repasaron los antecedentes del caso y los hechos atribuidos.

A renglón seguido, razonaron en torno a los agravios. En este sentido, manifestaron que el

sobreseimiento exigía como presupuesto la configuración de un estado de certeza negativa en cuanto a las causales taxativamente previstas en el artículo 285 del Código Procesal Penal, que no se advertía –afirmaron- en autos. Pusieron de resalto que existía una discusión pendiente en torno al dinero que se manejaba por cuenta y orden de la mutual, que habilitaba superar la instancia y elevar la investigación a juicio.

Cuestionaron que el magistrado haya centrado su análisis exclusivamente en las condiciones personales del sujeto activo del tipo penal. En este sentido, señalaron que era indispensable apartarse de una interpretación estricta del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, para no excluir numerosas situaciones en las que personas, por vías de hecho, ejercían control sobre intereses confiados y disponían de bienes ajenos. Destacaron que la redacción de dicho inciso exigía una interpretación más amplia en lo que respecta a la definición del sujeto de la infracción. Sostuvieron que bastaba con aludir a quien tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, ya sea por disposición legal, por mandato de una autoridad o en virtud de un acto jurídico.

A continuación, expresaron que los sujetos activos del delito podían ser tanto los administradores de derecho como los de hecho, así

como los socios que estuvieran en condiciones de ejecutar la conducta típica. Según esta interpretación —prosiguieron—, el rol de <Persona 9> encajaba perfectamente, ya que, en los hechos, actuaba como administrador de la mutual y tenía a su cargo su manejo integral.

En relación con este punto, cuestionaron el fallo del juez Ennis, quien —afirmaron— vedó arbitrariamente el debate respecto de las acciones atribuidas a <Persona 9>. Destacaron que las maniobras imputadas se llevaron a cabo cuando las autoridades de la mutual tenían los mandatos vencidos y, por lo tanto —explicaron—, la administración se ejercía por vías de hecho, siendo <Persona 9> uno de los que efectivamente se encontraba a cargo.

Insistieron en que no cabía duda de que <Persona 9> había realizado todos los actos jurídicos necesarios para conducir los destinos de la mutual. Consideraron que aferrarse a la mera formalidad de una designación, en un contexto de mandatos vencidos e irregularidades internas, constituía un error interpretativo del juez que impedía avanzar hacia la elevación a juicio.

En otro orden, refiriéndose a los demás imputados, es decir, a <Persona 2> y a <Persona 7>, afirmaron que la actividad de <Persona 9> no podría haber prosperado sin la contribución necesaria y suficiente de aquéllos.

Sobre el final, manifestaron que la resolución

judicial obstaculizaba investigaciones por hechos ilícitos contra asociaciones civiles y favorecía la impunidad, así como la continuidad de estas conductas, cuyo impacto resultaba especialmente negativo para el tejido social.

En conclusión, peticionaron que la decisión del juez José Luis Ennis sea revocada.

2. Entre las hojas 229 y 239 se encuentra la impugnación formulada por las fiscales de Esquel, quienes comenzaron por exponer los fundamentos que respaldaban su legitimación para recurrir.

Al desarrollar sus agravios, plantearon que el fallo violaba lo dispuesto en el artículo 295, sexto párrafo, del Código Procesal Penal, que establece que, en caso de advertirse defectos en la acusación, el tribunal deberá ordenar su corrección, fijando un plazo razonable para ello. A partir de esta norma, sostuvieron que, si el sentenciador consideraba que la fiscalía no había formulado adecuadamente la calificación jurídica, correspondía otorgarle la posibilidad de subsanarlo antes de dictar el sobreseimiento.

Argumentaron que una interpretación adecuada del precepto legal imponía considerar que los defectos de la acusación a los que alude la norma incluían también aquellos previstos en los términos del artículo 291 del rito, y no solo los errores meramente formales o materiales. Por lo tanto —alegaron—, impedir la readecuación del tipo

penal implicaba cercenar una facultad que no podía ser limitada por el juzgador.

En esa misma línea, manifestaron que el sobreseimiento dispuesto colocaba a la fiscalía, a las víctimas y a la sociedad en general al margen de la posibilidad de que los hechos descriptos fueran juzgados, otorgando a los imputados un manto de impunidad.

Asimismo, expusieron que el magistrado profundizó su arbitrariedad al impedir la posibilidad de readecuar la calificación jurídica de los hechos. Subrayaron que la conducta imputada admitía un encuadre en una figura penal distinta, lo que habilitaba, ya sea, la corrección de la acusación por parte del Ministerio Público o, incluso, la intervención del propio tribunal mediante la aplicación del principio *iura novit curia*.

En el apartado siguiente, las fiscalas impugnaron la interpretación que el magistrado realizó del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal. Cuestionaron el criterio adoptado, según el cual la administración ejercida por <Persona 9> no encuadraba en el tipo penal por tratarse de una situación de hecho no contemplada expresamente como fuente de la relación exigida por la norma. En opinión del juez —explicaron—, la calidad de sujeto activo no se encontraba configurada, al tratarse de un delito especial propio, y el vínculo entre autor y víctima debía estar determinado por

la ley, a partir de alguna de las fuentes que el tipo expresamente enumera: la ley, la autoridad o un acto jurídico. Las acusadoras rechazaron este razonamiento, al considerar que restringía de manera infundada el alcance de la figura penal.

En ese marco, pusieron de resalto que contaban con evidencia concreta que acreditaba la actuación de hecho de <Persona 9> como administrador de la organización. Señalaron que era él quien autorizaba y otorgaba las ayudas mutuales a los asociados, y quien manejaba el dinero en efectivo que <Persona 7> —tesorera de la «Cooperativa 16 de Octubre»— ponía a disposición de la entidad. Agregaron que también existía prueba de que las decisiones sobre los gastos de las obras eran adoptadas por <Persona 9>, quien, además, había intervenido en la venta de los lotes junto con el <Persona 5>. Todas estas conductas —concluyeron— evidenciaban que, en la práctica, <Persona 9> ejercía el manejo del patrimonio institucional.

No obstante —advirtieron—, el tribunal había restringido su análisis a una cuestión meramente formal, al sostener que la fuente del deber de fidelidad respecto del patrimonio administrado debía surgir exclusivamente de una situación expresamente prevista por el tipo penal. Las fiscales, en cambio, afirmaron que la figura penal sí abarcaba supuestos en los que la administración era ejercida de hecho, siempre que implicara el

manejo de bienes ajenos confiados en virtud de un vínculo de confianza.

En ese sentido, enfatizaron que el juzgador no había tenido en cuenta que, aun sin ejercer formalmente un cargo en el órgano directivo, <Persona 9> había asumido de manera implícita funciones vinculadas a la administración de los bienes de la entidad. Dicho deber —sostuvieron— se había originado en la confianza depositada por los asociados, construida a lo largo de años de participación activa en la vida institucional y consolidada en una práctica sostenida en el tiempo. Esa confianza —afirmaron— fue traicionada mediante el abuso de una posición de hecho, lo que configuró una clara violación al deber de fidelidad asumido. Reiteraron así que el tipo penal imputado comprendía también a quien hubiera recibido, de hecho, la responsabilidad de cuidar patrimonio ajeno.

Profundizando este argumento, explicaron que la infracción al deber previsto por la figura penal se configuraba a partir de la administración fáctica que <Persona 9> había ejercido durante los períodos imputados (2019 a 2022), continuidad que encontraba su origen en un vínculo formal previo, cuando había ocupado la presidencia de la mutual y de la junta fiscalizadora, y que luego se sostuvo a través de un mandato implícito.

De acuerdo con esta línea, criticaron la exigencia formal que había sostenido el juez,

según la cual el acto jurídico que fundaría el deber legal de fidelidad exigido por el tipo penal solo existiría si, durante los períodos investigados, <Persona 9> hubiera sido formalmente designado como tesorero o integrante del órgano directivo.

Frente a esa interpretación restrictiva, la fiscalía —con el respaldo de doctrina y jurisprudencia— sostuvo que dicha formalidad no era indispensable. Argumentaron que el deber de fidelidad podía surgir también de un acto jurídico tácito o, de hecho, válido a los fines del tipo, siempre que supusiera el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos. En el caso de <Persona 9> —insistieron—, existía un antecedente formal que había cesado, pero cuyos efectos se habían prolongado fácticamente, ya que continuó ejerciendo el poder conferido con anterioridad.

En este punto, aclararon que no estaban promoviendo una interpretación extensiva o analógica prohibida por la ley, como entendía el juez, sino describiendo una situación fáctica concreta: el abuso del vínculo de confianza entre el administrador de hecho y los asociados. Explicaron que el deber de fidelidad se fundaba en un acto jurídico válido —aunque no necesariamente formal— surgido del acuerdo tácito entre las partes.

Finalmente, cuestionaron que el tribunal

hubiera restringido de forma arbitraria la interpretación del precepto legal, desvinculando sin mayor análisis tanto la conducta del autor como la de los partícipes necesarios que contribuyeron a concretar la administración fraudulenta en perjuicio de la entidad y sus asociados. Aseguraron que el debate no estaba cerrado, ya que —alegaron— existían vías procesales viables para abordar los planteos sin recurrir a una resolución que conllevaba el riesgo de dejar impunes los hechos investigados.

En complemento a los cuestionamientos previamente esbozados, las fiscalas desarrollaron un agravio específico vinculado al perjuicio económico ocasionado a la mutual como consecuencia de las conductas investigadas. En esta línea, impugnaron las conclusiones del juzgador, quien sostuvo que las acusadoras se apartaban del concepto tradicional de perjuicio —entendido como detrimento o daño patrimonial— y que, en su lugar, pretendían efectuar una interpretación extensiva basada en un manejo «fantasmático» de los fondos. Contrariamente, las recurrentes aseguraron haber incorporado al proceso elementos probatorios que acreditaban el daño y que satisfacían el concepto de perjuicio económico exigido por la normativa aplicable.

En ese sentido, destacaron que el peritaje contable había establecido la ausencia de registración de los movimientos correspondientes

a las ayudas mutuales y los intereses generados, al menos durante los cuatro períodos investigados (2019 a 2022). Esta omisión –anotaron- también se verificaba en la cuenta bancaria de la entidad. Subrayaron que fue recién con posterioridad a la denuncia que comenzaron a reflejarse los montos de capital y los réditos derivados de intereses, constitución de plazos fijos, entre otros.

Asimismo, enfatizaron que la registración contable y los estados financieros constituían la única evidencia válida del movimiento del dinero, por lo que ningún otro informe podía sustituir a la contabilidad formal. En consecuencia, la repentina aparición de todos los movimientos financieros en el último ejercicio, incluyendo los intereses devengados por las ayudas mutuales, constituía —según afirmaron— el dato objetivo e indispensable para acreditar el perjuicio económico.

Por otra parte, la fiscalía repasó las inconsistencias detectadas en el balance tras la denuncia y afirmó que tales maniobras lesionaron los intereses de los asociados de la entidad. En línea con ello, cuestionaron el criterio adoptado por el juez al considerar que el denominado manejo «fantasmático» no configuraba un perjuicio real. Explicaron que la omisión del ingreso del dinero en la cuenta bancaria, como exigía la normativa vigente, no solo imposibilitaba a los mutualistas

ejercer un control adecuado sobre los fondos, sino que también los privaba de los beneficios derivados de esos montos.

En respaldo de su postura, citaron jurisprudencia que considera configurado el perjuicio patrimonial cuando los fondos eran administrados mediante «cajas negras», es decir, fuera del control de los órganos societarios. Además, sostuvieron que la definición de patrimonio en el ámbito penal incluía no solo los bienes actuales, sino también el conjunto de expectativas económicas susceptibles de realización.

Finalmente, manifestaron su disconformidad con la decisión del magistrado de desincriminar al <Persona 5>, bajo el argumento de que la figura prevista en el artículo 300, inciso 2°, del Código Penal no incluía al auditor externo entre los sujetos expresamente previstos por el tipo penal. Sin embargo, las impugnantes sostuvieron que, si bien <Persona 2> ostentaba formalmente el rol de auditor externo, se encontraba acreditado en la causa que era él quien llevaba la contabilidad de la mutual, gestionaba toda la documentación institucional —incluida la vinculada a los préstamos— y cumplía un rol activo en las asambleas, donde explicaba los estados contables que él mismo había confeccionado y auditado.

En consecuencia, afirmaron que <Persona 2> no solo incumplía con sus deberes de auditoría, sino

que, además, ocultaba deliberadamente la contabilidad real y omitía informar a los organismos de control pertinentes, en tanto formaba parte de la maniobra que generó el perjuicio económico a la entidad.

Por otra parte, señalaron que el sobreseimiento fundado en la atipicidad de la conducta en esta etapa intermedia solo resultaba procedente ante una ausencia manifiesta de figura penal, situación que —según destacaron— no se verificaba en el caso. En tal sentido, cuestionaron que la interpretación adoptada por el juzgador haya impedido a la acusación someter el caso a un debate oral y público, pese al notorio interés institucional y comunitario involucrado. A su entender, la resolución recurrida prescindía de otras fuentes relevantes del derecho —como la noción de acto jurídico— y no se fundaba en criterios de duda o certeza, sino en una postura arbitraria y restrictiva del acceso a la jurisdicción.

Por todos los fundamentos expuestos, las recurrentes solicitaron la revocación de los sobreseimientos dictados y requirieron que las pruebas colectadas sean valoradas en forma integral en el marco de un juicio oral.

V. **Solución**

Las partes acusadoras, cada una con sus particularidades, objetaron los sobreseimientos

dictados por el juez penal Ennis. Sus agravios pueden resumirse, esencialmente, en dos líneas argumentales: por un lado, la incorrecta interpretación y aplicación de la ley penal sustantiva en relación con los delitos imputados; por otro, el uso erróneo o impropio de las normas procesales que regulan las facultades del tribunal en la audiencia preliminar.

A mi juicio, la cuestión debe resolverse fundamentalmente sobre la base del segundo de estos planteos, aunque con ciertas reservas respecto del alcance general del argumento.

Existe abundante jurisprudencia del Cuerpo -que suscribo- en relación con la naturaleza y función de la audiencia preliminar, así como sobre el marco de atribuciones judiciales en ese ámbito (cfr. autos caratulados «<Persona 10> s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación», Expediente N.° 22164/2010, sentencia N.° 40 de fecha 24/4/2012; «<Persona 11> s/ robo en grado de tentativa», Expediente N.° 100231/2016, sentencia N.° 21 de fecha 18/9/2017; «<Persona 13> s/ portación de arma de guerra sin autorización legal...», Expediente N.° 100284/2017, sentencia N.° 4 de fecha 12/3/2018; entre otros).

La audiencia preliminar, regulada en el capítulo V del Título I del Libro I de la Segunda Parte del Código Procesal Penal de Chubut (en adelante, CPP), tiene por objeto ejercer un control formal y sustancial sobre la acusación,

verificar la legalidad de los actos procesales, y evaluar si el caso reúne condiciones mínimas para habilitar el juicio oral. Entre otras funciones, permite sanear el proceso excluyendo elementos probatorios incorporados ilegítimamente o que resulten irrelevantes, impertinentes o redundantes. También faculta al juez a rechazar acusaciones que carezcan de sustento probatorio suficiente o que hayan perdido viabilidad como resultado de esa depuración.

En ese marco, la ley contempla expresamente la posibilidad de dictar el sobreseimiento del imputado, cuando se verifiquen las causales legalmente previstas (arts. 161, 285, 293, 294 inc. 1, 295, 296, 297, 299, y concordantes del CPP). Sin embargo, el artículo 297 —en su tercer párrafo— exige que los presupuestos del sobreseimiento surjan de modo claro, evidente y directo de la audiencia preliminar.

En el caso, el magistrado consideró que las conductas atribuidas por las partes acusadoras no se adecuaban a las figuras penales propuestas, por cuanto dichas figuras exigían ciertas calidades subjetivas del autor que no concurrían en los acusados. Así, amparado en el principio de legalidad y en la prohibición de aplicación analógica o extensiva de la ley penal, dictó el sobreseimiento.

Discrepo de esa solución. El artículo 285,

inciso 3°, del CPP, establece que el sobreseimiento procede cuando el hecho no se adecua a una figura penal. Esta causal exige un estándar alto: la imposibilidad manifiesta de que la conducta atribuida pueda encuadrarse, siquiera mínimamente, en alguna figura típica, ya sea principal, subsidiaria o alternativa. Mientras exista una hipótesis razonable de adecuación típica que merezca debate en juicio, el sobreseimiento resulta prematuro y, por ende, inadmisible.

En efecto, los jueces no deben clausurar anticipadamente un proceso penal si subsiste una posibilidad razonable de que los hechos descriptos encuadren en una figura penal distinta a la propuesta por la acusación, incluso si se trata de un tipo básico o de menor entidad. En ese sentido, el sobreseimiento basado exclusivamente en la falta de adecuación a la figura sugerida por la fiscalía —sin haber descartado su posible correspondencia con otros tipos penales, como la estafa del artículo 172 del Código Penal, por ejemplo— se presenta como una decisión arbitraria.

Por lo demás, no corresponde confundir esta situación con lo previsto en el artículo 295, sexto párrafo del CPP, relativo a la corrección de defectos formales de la acusación. Aquí no se trata de meras imprecisiones, sino de la necesidad de respetar el estándar legal para el dictado del sobreseimiento, que exige certeza negativa sobre

la viabilidad jurídica del caso.

Adicionalmente, el principio *iura novit curia* impone al juez valorar si los hechos descriptos —sin alteración sustancial de su configuración fáctica— pueden subsumirse en un tipo penal diferente al postulado, incluso cuando no haya sido invocado expresamente por el acusador. La tarea judicial en la audiencia preliminar no se agota en un control meramente formal; requiere una evaluación razonada que, sin sustituir la función de las partes, evite decisiones prematuras que cercenen el acceso al juicio.

Por lo tanto, correspondía que, antes de disponer el sobreseimiento, el juez descartara fundadamente la posibilidad de subsunción de los hechos en una figura típica general. No lo hizo. La resolución impugnada omite esta valoración esencial y, por ello, deviene arbitraria.

VI. En consecuencia, corresponde hacer lugar a las impugnaciones extraordinarias articuladas por la parte querellante (hojas 220/227) y por la fiscalía de Esquel (folios 229/239), revocar la resolución recurrida (la N.° 2104/2024) y disponer la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de esa ciudad, para que la causa continúe según su estado.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

Ya han sido reseñados los antecedentes por el

colega que sufragó en primer término (apartados I a IV), por lo que me avocaré a la resolución de la cuestión traída a estudio.

Comparto el criterio allí expuesto: el sobreseimiento dictado carece del sustento legal requerido en esta etapa del proceso. La existencia de una hipótesis razonable de adecuación típica impide clausurar el trámite en sede preliminar.

Corresponde, en consecuencia, revocar la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la oficina judicial de Esquel, para su prosecución.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

El ministro Napolitani efectuó una síntesis completa de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de los agravios introducidos por la Fiscalía y la Querella en sendas impugnaciones extraordinarias (puntos I a IV).

Acompaño su postulación, en especial en lo que respecta a la indebida aplicación del estándar previsto por el artículo 285, inc. 3°, del CPP. En esta etapa, el análisis judicial exige cautela: si hay dudas fundadas sobre la tipicidad, no corresponde sobreseer. La existencia de una hipótesis plausible de adecuación típica, no descartada, impedía clausurar el trámite en esta instancia. Por ello, la resolución recurrida debe ser revocada y la causa reenviada para su

continuación.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. El voto inicial contiene una exposición suficiente de los hechos, la resolución impugnada y los agravios introducidos por las partes acusadoras, a la que me remito (apartados I a IV).

II. Acompaño la solución propiciada por el doctor Napolitani, pues coincido con su conclusión respecto de la incorrecta procedencia del sobreseimiento dictado por el juez José Luis Ennis. A mi entender, la decisión adoptada en la audiencia preliminar se aparta del estándar legal que rige esa instancia y fue prematura.

En el caso, el magistrado entendió que las conductas atribuidas no subsumían dentro de los tipos penales propuestos, por cuanto estos exigían calidades subjetivas del autor ausentes en los imputados. Con base en esa premisa, y en resguardo del principio de legalidad, dispuso el sobreseimiento.

No acompaño esa conclusión. El inciso 3° del art. 285 del Código Procesal Penal establece que el sobreseimiento procede cuando el hecho imputado no constituye delito. Esa causal exige certeza negativa. La falta de tipicidad debe ser manifiesta; esto es, debe resultar imposible encuadrar la conducta, ni siquiera de modo hipotético, en alguna figura típica posible.

Mientras subsista una hipótesis razonable de adecuación, la discusión corresponde al juicio oral.

Por ello, si los hechos —tal como fueron descritos— podían eventualmente subsumirse en un tipo distinto del propuesto por la acusación, el juez no podía clausurar anticipadamente el proceso.

La audiencia preliminar tiene por objeto depurar el proceso y verificar la viabilidad del juicio, pero no constituye una etapa para cerrarlo cuando subsiste una hipótesis razonable de tipicidad. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal (v. gr. «<Persona 15>», «<Persona 17>», «<Persona 16>», ya citados), el control judicial en esa audiencia debe ser riguroso, pero no puede anticipar un pronunciamiento sobre el fondo que excluya el debate.

Tampoco es atendible equiparar este supuesto con lo previsto en el art. 295 del mismo código, que permite corregir defectos formales de la acusación. No se trata aquí de imperfecciones subsanables, sino de una apreciación errónea del estándar exigido para disponer el sobreseimiento.

A ello se agrega el principio *iura novit curia*, que obliga al magistrado a examinar si los hechos expuestos, sin alterar su configuración esencial, pueden corresponder a una figura penal diferente de la invocada. La función del juez en

esta etapa no se agota en un control nominal de la acusación, sino que exige un análisis razonado y prudente que evite decisiones que, por anticipadas, lesionen el derecho al juicio.

Cabe puntualizar, además, que esta línea argumental no irroga sorpresa a la defensa. Los planteos relativos a la suficiencia típica, al alcance del control en la audiencia preliminar y a la eventual correspondencia de los hechos con figuras distintas de las inicialmente propuestas no introducen elementos nuevos ni alteran la plataforma fáctica que ha sido objeto del contradictorio. El análisis de calificaciones alternativas, cuando los hechos permanecen incólumes, no vulnera el derecho de defensa ni afecta el principio de congruencia, pues la defensa conoce desde el inicio el suceso atribuido y puede controvertirlo adecuadamente.

En definitiva, el sobreseimiento dictado en esta causa carece del respaldo fáctico y jurídico que la ley requiere. No se advierte una imposibilidad palmaria de adecuación típica, y la resolución omite el examen integral que el caso demandaba.

Por todo ello, suscribo la solución propuesta, que dispone la revocación del sobreseimiento y la remisión de las actuaciones a la oficina judicial de Esquel para que la causa continúe según su estado.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

Tal como fue expuesto con claridad en los apartados I a IV del primer voto, el caso gira en torno a los sobreseimientos dictados en la etapa preliminar, cuya fundamentación fue cuestionada por la querella y el Ministerio Público Fiscal en impugnaciones extraordinarias.

Acompaño el sufragio que abre este acuerdo. El juez Ennis clausuró el proceso sin evaluar adecuadamente otras posibilidades de encuadre típico. Tal proceder, lejos de ajustarse al principio de legalidad, impidió el avance de un caso con sustento mínimo para debate oral. El sobreseimiento dictado omite ponderar alternativas de subsunción, al tiempo que no respeta los requisitos legales (artículos 295, 297 y 285, inciso 3 del rito). Por lo que, debe ser dejado sin efecto y la causa continuar el trámite.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedentes las impugnaciones extraordinarias articuladas por las partes acusadoras (hojas 220/227 y 229/239);

2°) Revocar la resolución N.° 2104/2024 del juez penal José Luis Ennis;

3°) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Esquel, a sus efectos;

4°) Protocolícese y notifíquese.

La jueza Banfi Saavedra no emite su voto en razón de haberse alcanzado la mayoría prevista en la Ley V – N.° 200 (artículo 16).

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS.-
FDO: 18 DE MARZO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 10/2026.-